



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

**Sumilla:** *“Por tanto, respecto al plazo de prescripción, se aplicará el plazo de tres (3) años establecido en el TUO de la Ley N° 30225 y su reglamento; mientras que, respecto a la suspensión del plazo prescriptorio, se aplicará la normativa vigente, en virtud del principio de retroactividad benigna, considerando que la prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento sancionador, de acuerdo a la Ley N° 32069 y el Reglamento vigente”.*

**Lima, 22 de mayo de 2025**

**VISTO** en sesión del 22 de mayo de 2025 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas el **Expediente N° 5118/2022.TCE**, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.**, contra la Resolución N° 02764-2025-TCE-S2 del 16 de abril de 2025; y, atendiendo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 02764-2025-TCE-S2 del 16 de abril de 2025, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones de Públicas, sancionó a la empresa **ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, con tres (3) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Contratación Directa N° 08-2020-INBP efectuada por la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, en adelante **la Entidad**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento preventivo de vehículos doble propósito autobomba contra incendios / rescate marca Spartan, modelo Metrosar del Cuerpo General de los Bomberos Voluntarios del Perú”*; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:
  - Se imputó al Contratista, haber contratado con la Entidad estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
  - Como cuestión previa, se emitió pronunciamiento sobre la la prescripción de la infracción imputada al Contratista, solicitud formulada por aquel, de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Leyes N° 31465 y N° 31603.
  - Al respecto el Tribunal señaló que, conforme al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley (norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados) se establece que el plazo de prescripción de la infracción imputada es de tres (3) años, conforme a lo señalado en el Reglamento. A su vez, se tuvo en cuenta que el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del mismo cuerpo normativo, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.
  - En ese contexto, considerando que los hechos denunciados tuvieron lugar el 26 de agosto de 2020, y, que la referida denuncia fue puesta en conocimiento del Tribunal el 30 de junio de 2022, esto es, antes de que hubiera prescrito la infracción denunciada; por consiguiente, en esa fecha el plazo prescriptorio quedó suspendido hasta culminar con el procedimiento administrativo sancionador.
  - Asimismo, dado que, el expediente administrativo fue remitido a Sala el 20 de diciembre de 2024, el plazo de tres (3) meses para resolver el procedimiento se cumplió el 20 de marzo de 2024; por lo tanto, como el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

Tribunal aún mantenía la obligación de emitir su pronunciamiento, y el plazo de prescripción de la infracción se reanudó el 21 de marzo de 2025, se procedió con la sumatoria del tiempo acumulado. En base a ello, se indicó que no se cumplió con los plazos que dispone la normativa de contratación pública para declarar la prescripción de la infracción imputada.

- En ese punto, se trajo a colación los descargos del Contratista, quien invocó diversas resoluciones donde se solicitó y se declaró fundado la prescripción de las fracciones imputadas; no obstante, el Tribunal, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento decidió no acogerlas, debido a que, no representaban de forma alguna precedente vinculante en el caso referido. Sin perjuicio a ello, se indicó que la prescripción solicitada en dichos casos operó, puesto que, el Tribunal tomó conocimiento de la denuncia con fecha posterior al plazo de prescripción. Hecho que no había ocurrido en el mencionado caso.
- Respecto a la configuración de la infracción, se estableció que, en el caso concreto, en relación del primer requisito, se aprecia que el 26 de agosto de 2020, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 017-2020-INBPOA; en tal sentido, se advirtió que concurrió el primer requisito, esto es, que se perfeccionó un contrato con una entidad del Estado.
- En relación al segundo requisito, se aprecia que, según fluye de los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con el Estado estando impedido para ello, toda vez que presentaba integrantes (José Humberto Zapata Lazo) que formaron o han formado parte, en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encontraban sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; lo que generaba que aquel se encontrara incurso en el impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
- En ese sentido, conforme a lo establecido en el literal precedente, se requiere que se configuren las siguientes condiciones:
  - a) Que una persona jurídica mantenga integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado;

b) Que dichas personas jurídicas cuenten con el mismo objeto social.

- En atención a lo antes expuesto, se procedió a definir la situación jurídica que el señor José Humberto Zapata Lazo tuvo en el Contratista (persona jurídica vinculada) y en la empresa Tecnin del Perú S.A. (persona jurídica sancionada).
- Sobre la empresa Tecnin del Peru S.A. (persona jurídica sancionada), se indicó que mediante Resolución N° 1269-2020-TCE-S3 del 30 de junio de 2020, se dispuso sancionar a la empresa Tecnin del Peru S.A. por un período de once (11) meses de inhabilitación temporal (del 8 de julio de 2020 al 8 de junio de 2021), en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de la infracción consistente en presentar inexacta, la cual estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el marco del trámite de su solicitud de renovación de inscripción como proveedor de bienes y servicios ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracción que tuvo lugar el 21 de julio de 2016.

Respecto de ello, se indicó que, de la revisión de la información declarada ante el RNP por la referida empresa, se tuvo que el señor José Humberto Zapata Lazo era socio con 4.30% de acciones; asimismo, según el histórico de la composición societaria de la referida empresa registrado en el CONOSCE, se verificó que el señor José Humberto Zapata Lazo, ocupó cargo en el órgano de administración.

Por otro lado, en el Asiento B00002 sobre “Nombramiento de mandatarios y modificación de estatutos” de la Partida Electrónica N° 00955299, de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, de la referida empresa, se pudo advertir que por escritura pública del 8 de junio de 2000 y por Junta General del 23 de diciembre de 1999, inscritos en los registros públicos el 24 de agosto de 2000, se nombró, entre otros, a los señores José Humberto Zapata



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

Lazo con el cargo de Presidente y al señor Sergio Augusto Zapata Lazo con el cargo de Gerente General.

También, en el Asiento C00004 de la misma partida registral sobre “Mandato Judicial y Directorio” se advirtió que por Resolución N° 32 del 25 de octubre de 2011 el Juez Titular del 5to Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial, resolvió ordenar al registrador público inscribir lo dispuesto mediante resoluciones número veintitrés y veintinueve, según lo siguiente, donde por Junta General del 27 de junio de 2011, se acordó elegir como nuevos miembros del directorio para el periodo 2011-2014, entre otros, al señor José Humberto Zapata Lazo como Director.

Asimismo, en el Asiento C00005, por Sesión del Directorio del 28 de junio de 2011, se acordó remover del cargo de gerente general al señor Sergio Augusto Zapata Lazo y nombrar en su remplazo, al señor José Humberto Zapata Lazo Gerente General.

- Posterior a ello, se pudo verificar que desde el año 2010 ocurrieron una serie de disputas judiciales entre los integrantes del órgano de administración, representantes y socios de la empresa Tecnin del Peru S.A.

Sin embargo, para el caso particular, la Sala se detuvo en la revisión de la medida cautelar concedida por el Juez del 12° Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, con Resolución N° 10 del 31 de julio de 2012 (Expediente N° 06477-2011-83-1817-JR-Co-12), inscrita en el Asiento N° D000010 – otras inscripciones, correspondiente a la citada empresa, a través del cual se resolvió variar la solicitud cautelar a la medida cautelar en forma innovativa dentro del proceso. Según el siguiente detalle:

- i) **La suspensión** de la eficacia de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas de la empresa Tecnin del Perú S.A. del 27 de junio de 2011 por la cual se designó como directores a los señores José Humberto Zapata Lazo, Rosa Alvarado Echaíz y José Martín Ballón;
- ii) **La suspensión** de los cargos de directores de Tecnin del Perú S.A. en relación a los señores José Humberto Zapata Lazo, Rosa Alvarado Echaiz y José Martín Ballón;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

- iii) **La suspensión** de la eficacia de los acuerdos de Sesión de Directorio o cualquier acto que haya adoptado o celebrado los señores José Humberto Zapata Lazo, Rosa Alvarado Echaiz y José Martín Ballón como directores de Tecnin del Peru S.A.;
  - iv) **La restitución o reconocimiento** de la vigencia de los cargos de directores a favor de los señores Sergio Augusto Zapata Lazo y Todd Christopher zapata Gallo y Ana María Montañez Mendoza quienes fueron removidos de sus cargos;
  - v) **La restitución o reconocimiento** de la vigencia del cargo de Gerente General a favor del señor Sergio Augusto Zapata Lazo quien habría sido removido de su cargo por acuerdo de Sesión de Directorio u otro acto adoptado o celebrado por los señores José Humberto Zapata Lazo, Rosa Alvarado Echaiz y José Martín Ballón.
- Acto seguido, en el Asiento D00013 – otras inscripciones - Anotación de Medida Cautelar, de la partida registral de la empresa Tecnin del Peru S.A., con Resolución N° 5 de fecha 13 de junio de 2014 (Exp. Judicial N° 06477-2011-83-1817-JR-CO12) (Cuaderno Cautelar), emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió confirmar los puntos i) y ii) y declarar nulos los puntos iii), iv) y v) de la Resolución N° 10 de fecha 31 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Civil de Subespecialidad Comercial de Lima. Se indicó que dicho título tuvo como publicidad registral el 4 de mayo de 2016.

Conforme a lo expuesto, se verificó que se confirmó la suspensión de la eficacia del acuerdo adoptado por la junta general de accionistas del 27 de junio de 2011, en el cual se designó como directores, entre otros, al señor José Humberto Zapata Lazo; así mismo, se confirmó la suspensión en el cargo de director a la referida persona.

Aunado a ello, de la consulta en línea a la página web del Poder Judicial de Expediente Judiciales (Exp. Judicial N° 06477-2011-83-1817-JR-CO-12) se pudo apreciar que se emitió la Sentencia a través de la Resolución 72, el 25 de julio de 2023, en la cual se declaró infundada la demanda de impugnación interpuesta por el señor Sergio Zapata Lazo contra los acuerdos societarios



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

adoptados en la Junta General de Accionistas llevada a cabo con fecha 27 de junio de 2011, en la cual se designó como director entre otros al señor José Humberto Zapata Lazo.

En virtud de ello, se pudo verificar que, a la fecha de comisión de la infracción materia de sanción de la Resolución N° 1269-2020-TCE-S3 del 30 de junio de 2020 [21 de julio de 2016], hasta la emisión de la Sentencia de fecha 25 de julio de 2023, el cargo de director del señor José Humberto Zapata Lazo en la empresa sancionada, se encontraba suspendido, ello en virtud de la medida cautelar concedida con Resolución N° 10 de fecha 31 de julio de 2012, por el Juzgado Civil de Subespecialidad Comercial de Lima, y confirmada por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima

Por lo tanto, se concluyó que si bien el señor José Humberto Zapata López asumió el cargo de director en la empresa sancionada al momento de la comisión de la infracción de esta última; lo cierto es que, dicho cargo estuvo suspendido por una medida cautelar.

- Así también, se procedió a evaluar si el señor José Humberto Zapata Lazo ostentaba el cargo de gerente general de la empresa Tecnin del Perú S.A. al momento de la comisión de la infracción.

En esa línea, se advirtió que en el Asiento C0005 – nombramiento de mandatarios, por Sesión de Directorio del 28 de junio 2011, se acordó remover en el cargo de gerente general al señor Sergio Augusto Zapata Lazo, y nombrar como nuevo gerente general al señor José Humberto Zapata Lazo.

No obstante, con medida cautelar aprobada por Resolución N° 10, de fecha 31 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Civil de Subespecialidad Comercial de Lima, se acordó “iii) *La suspensión de la eficacia de los acuerdos de Sesión de Directorio o cualquier acto que haya adoptado o celebrado los señores José Humberto Zapata Lazo, Rosa Alvarado Echaiz y José Martín Ballón como directores de Tecnin del Peru S.A*”; es decir, se suspendió la eficacia de lo acordado por la Sesión de Directorio donde se nombra al señor José Humberto Zapata Lazo en el cargo de gerente general.



## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

Sin embargo, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo el citado numeral iii), en tal sentido, al declararse nulo la suspensión de la eficacia de los acuerdos de Sesión de Directorio del 28 de junio de 2011 cobró vigencia la remoción del cargo de gerente general del señor Sergio Augusto Zapata Lazo, y el nombramiento del señor José Humberto Zapata Lazo como nuevo gerente general. Se precisó que la publicidad registral de la decisión de nulidad fue el 4 de mayo de 2016.

Por lo tanto, se señaló que, a la fecha de comisión de la infracción materia de sanción de la Resolución N° 1269-2020-TCE-S3 del 30 de junio de 2020 [21 de julio de 2016], el señor José Humberto Zapata Lazo sí formaba parte de la empresa Tecnin del Perú S.A., al ostentar el cargo de representante (gerente general).

- Ahora bien, en cuanto a la conformación del Contratista, se tuvo que, de la información obrante en el RNP, el señor José Humberto Zapata Lazo no se encontró dentro de la composición societaria de ésta. No obstante, en el histórico de la composición societaria del Contratista registrado en el CONOSCE, se aprecia que el señor José Humberto Zapata Lazo, ocupó cargos en el órgano de administración y de representación desde el año 2014. Respecto a ello, de la revisión de la Partida Electrónica N° 13136805 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, en su asiento registral B00001 se advirtió que por escritura pública del 21 de marzo de 2014 y por Junta del 21 de enero de 2014, se acordó nombrar como gerente general al señor José Humberto Zapata Lazo; precisándose, que dicho título fue presentado el 24 de marzo de 2014 y publicado el 26 de marzo de 2014.

Posterior a ello, en el Asiento B00003 del rubro aumento de capital y modificación del estatuto, por escritura pública del 30 de abril de 2015 y aclaratoria del 24 de junio de 2015, y por Junta General del 20 de agosto de 2014, aclarada por Junta General del 28 de mayo de 2015, se verificó que se nombró como presidente de directorio del Contratista al señor José Humberto Zapata Lazo. Se precisó que el título fue presentado el 6 de mayo de 2015 y publicado el 3 de julio de 2015.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

Asimismo, en el Asiento C00002 del rubro de nombramiento de mandatarios, por Junta General del 12 de agosto de 2020, se acordó aceptar con fecha efectiva, el 15 de junio de 2020, la renuncia del señor José Humberto Zapata Lazo, al cargo de gerente general y director, cuya publicidad registral tuvo lugar el 11 de setiembre de 2020.

- Por lo tanto, a la fecha de comisión de la infracción materia de sanción de la Resolución N° 1269-2020-TCE-S3 del 30 de junio de 2020 [21 de julio de 2016], el señor José Humberto Zapata Lazo formó parte del Contratista al ostentar el cargo de representante legal (gerente general) y órgano de administración (director).
- De acuerdo a lo antes expuesto, se precisó que, el señor José Humberto Zapata Lazo a la fecha de comisión de la infracción materia de sanción mediante Resolución N° 1269-2020-TCE-S3 del 30 de junio de 2020 [21 de julio de 2016] no fue accionista del Contratista, sin embargo, en la empresa Tecnin del Perú S.A. [empresa sancionada] contó con una participación del 4,30% de acciones.

En ese sentido, se verificó que, el señor José Humberto Zapata López, solo es socio en la empresa Tecnin del Perú S.A. [empresa sancionada] por un porcentaje menor a lo establecido en la normativa, por lo que en este extremo no se configuraría el impedimento en análisis; sin embargo, se comprobó que, a la fecha de la comisión de la infracción, en la empresa sancionada (21 de julio de 2016), el señor José Humberto López Zapata era gerente general en la empresa sancionada y en el Contratista.

- En consecuencia, se concluyó que el 26 de agosto de 2020, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron el contrato, el señor José Humberto Zapata López era representante legal (gerente general), tanto del Contratista como de la empresa Tecnin del Perú S.A. (empresa sancionada), configurándose la primera condición para la configuración del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
- Sobre los descargos presentados por el Contratista quien principalmente señaló que el Directorio que fue constituido mediante la Junta (medida cautelar del 27 de junio de 2011) de la empresa Tecnin del Perú S.A., fue el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

que designó como gerente general al señor José Humberto Zapata Lazo. Por consiguiente, refirió que, la designación del señor José Humberto Zapata Lazo no fue tal ya que los efectos de la Junta fueron suspendidos, en el extremo relacionado al nombramiento del Directorio.

Además, indicó que con anterioridad a la fecha de expedición de la Resolución 72 del Proceso Judicial (Sentencia), la medida cautelar obtenida por el señor Sergio Augusto Zapata Lazo suspendió los efectos de los acuerdos adoptados en la Junta referidos a (i) La suspensión de la eficacia de los acuerdos adoptados en la Junta, por la cual se designó como directores al señor José Humberto Zapata Lazo, Rosa Victoria Alvarado Echaiz y José Martín Ballón Espejo y (ii) La suspensión de los cargos de directores de Tecnin del Perú S.A., se encontraba vigente

- Respecto a ello, se indicó que, de acuerdo a lo expuesto, el cargo de gerente general del señor José Humberto Zapata López, nombrado en Sesión de Directorio del 28 de junio de 2011, recobró vigencia al ser declarado nulo el punto iii) relacionado con la suspensión de la eficacia de los acuerdos de Sesión de Directorio, el cual tuvo como fecha de publicidad registral el 4 de mayo de 2016, antes de la fecha de la infracción en la empresa sancionada. En consecuencia, en cuanto al primer extremo de lo alegado por el Contratista se tuvo por desestimado.
- Asimismo, el Contratista añadió que el señor José Humberto Zapata Lazo renunció al cargo de gerente general de su representada con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución N° 01269-2020-TCE-S3 de fecha 30 de junio de 2020 que impuso la sanción de inhabilitación a la empresa Tecnin del Perú S.A.; se precisó que, el impedimento previsto en el literal s), materia de análisis, se configura en el momento en que el “integrante” forma o haya formado parte en la fecha que se cometió la infracción de la persona jurídica que se encuentre sancionada. Por consiguiente, no correspondió acoger sus argumentos.
- Por otro lado, respecto a la revisión del objeto social de la empresa Tecnin del Perú S.A. y del Contratista, se sostuvo que de la valoración conjunta de la información recabada de la base de datos del RNP y de la consulta en la SUNARP, se apreció que ambas empresas tienen el mismo objeto social que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

es ofrecer bienes de equipos contra incendios, configurándose de esta manera la segunda condición para la configuración del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

- En base a lo expuesto y de la revisión de los medios de prueba obrantes en el expediente y de los descargos presentados por el Contratista; este Colegiado se formó la convicción de que aquél se encontró inmerso en la causal de impedimento que estuvo prevista en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo de Leyes. Debido a que, el Contratista al momento de perfeccionar el Contrato [26 de agosto de 2020], mantenía a un integrante que formaba parte de la empresa Technin del Perú S.A. que se encontraba sancionada administrativamente con inhabilitación temporal para participar en procedimiento de selección y para contratar con el Estado, desde el 8 de julio de 2020 al 8 de junio de 2021; asimismo, se indicó que el Contratista y la empresa Technin del Perú S.A. contaban con el mismo objeto social.
3. Mediante Escrito N° 7 del 25 de abril de 2025, subsanado con el Escrito N° 8 del 29 del mismo mes y año, presentados en las mismas fechas, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones Públicas, respectivamente, la empresa ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C., en adelante **el Impugnante**, presentó su recurso de reconsideración en los siguientes términos:
- Conforme ha señalado en sus descargos la empresa Technin del Perú S.A. efectivamente fue sancionada con inhabilitación temporal desde el 8 de julio de 2020 al 8 de junio de 2021 mediante Resolución N° 01269-2020-TCE-S3 de fecha 30 de junio de 2020.
  - No obstante, reitera que, si bien el señor José Humberto Zapata Lazo fue designado como gerente general de Technin del Perú S.A. el 28 de junio de 2011, mediante Sesión de Directorio, dicha designación fue realizada por el Directorio cuyos integrantes fueron designados el día 27 de junio de 2011, mediante Junta General de Accionistas.
  - Sin embargo, el señor Sergio Augusto Zapata Lazo, al no encontrarse de acuerdo con la designación del José Humberto Zapata Lazo como Gerente



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

General de la referida empresa, decidió iniciar un proceso judicial de impugnación de acuerdos societarios contra la Junta General de Accionistas del 27 de junio de 2011, donde se designó al Directorio que, un día después, acordó designar como gerente general al señor José Humberto Zapata.

- En ese contexto, refiere que el señor Sergio Augusto Zapata Lazo obtuvo una medida cautelar innovativa concedida en el Expediente N° 06477-2011-83-1817-JR-CO-12, que, entre otras cosas, dispuso a la empresa Tecnin del Perú S.A. (i) La suspensión de la eficacia de los acuerdos adoptados en la Junta donde se designó a los integrantes del Directorio, (ii) La suspensión de los cargos de directores, (iii) La suspensión de eficacia de los acuerdos adoptados en Sesión de Directorio, (iv) La restitución o reconocimiento de vigencia de los directores anteriores y (v) La restitución o reconocimiento al señor Sergio Augusto Zapata Lazo como gerente general.
- Posteriormente, en el marco del proceso judicial seguido por el señor Sergio Augusto Zapata Lazo, se emitió la Resolución N° 5 del 13 de junio de 2014, donde se confirmaron los puntos (i) y (ii) señalados precedentemente, y nulos los puntos (iii), (iv) y (v); donde efectivamente se suspendió el cargo de director del Sergio Augusto Zapata Lazo.
- No obstante, sostiene que la Sala incurre en error al señalar que el señor José Humberto Zapata sí ostentaba el cargo de gerente general, a la fecha de comisión de la infracción materia de sanción de la referida empresa, esto es el 21 de julio de 2016; toda vez, que el cargo de gerente general del señor Sergio Augusto Zapata Lazo fue designado por el Directorio, quienes no tendrían facultades para ello, pues el punto (i) de la medida cautelar establece que se suspendió la eficacia de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas.
- Por lo tanto, el señor José Humberto Zapata no ostentaba el cargo de director, ya que, los efectos de la Junta General de Accionistas por la cual fue designado como tal fue suspendido; más aún, se debe tener presente que quien delegó el cargo de gerente general al señor José Humberto Zapata fue el Directorio designado por la Junta General de Accionistas, de modo que dicho cargo también fue suspendido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

- Aunado a ello, refiere que, mediante Resolución N° 72 de fecha 25 de julio de 2023, el Décimo Segundo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda de impugnación de acuerdos societarios planteada por el señor Sergio Augusto Zapata Lazo contra la empresa Tecnin del Perú S.A. Es decir, recién en el año 2023, la medida cautelar innovativa, que suspendió la eficacia de los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas y suspendió los cargos de los directores de la referida empresa, entre los cuales estaba el señor Sergio Augusto Zapata Lazo, perdió eficacia pues se determinó que la demanda era infundada.
- En base a ello, precisa que el contrato suscrito entre su representada y la Entidad del 26 de agosto del 2020 se dio con anterioridad a la emisión de la sentencia contenida en la Resolución N° 72, que declaró infundada la demanda de impugnación de acuerdos societarios, interpuesta por el señor Sergio Augusto Zapata Lazo contra la empresa Tecnin del Perú S.A.
- Conforme a ello, los dos puntos (i) y (ii) de la medida cautelar innovativa estuvieron vigentes y gozaban de plena eficacia desde el año 2012 al año 2023. Por consiguiente, a la fecha en que la empresa Tecnin del Perú S.A. habría incurrido en la infracción, que tuvo como consecuencia su inhabilitación temporal (esto es el 21 de julio de 2016), el señor Sergio Augusto Zapata Lazo no ostentaba los cargos de director ni de gerente general pues estos se encontraban suspendidos. Incluso a la fecha en que su representada habría cometido la presunta infracción, los puntos (i) y (ii) de la medida cautelar aun surtían efectos, pues la sentencia que declaró infundada la demanda, fue emitida tres años después.
- De manera complementaria, indica que, durante todo el tiempo que duró el proceso judicial promovido por el señor Sergio Augusto Zapata Lazo, desde el 2012 al 2023, quien ostentó el cargo de gerente general y realizaba funciones inherentes a dicho cargo, fue él mismo y, como prueba de ello, adjuntan la Declaración Única de Aduanas (DUA) de la empresa Tecnin del Perú S.A. correspondiente al mes de agosto de 2020 donde el referido señor suscribió el documento en su calidad de gerente general.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

- A efectos de sustentar ello, solicita que se oficie a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en específico, a la Intendencia de Aduana Aérea y Postal de dicha entidad, a fin de que remita las DUA correspondientes a los años 2016 y 2020.
  - Sin perjuicio a ello, indica que el 25 de abril de 2025, atendiendo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó a la Intendencia de Aduana y de Administración Tributaria de la SUNAT, copias certificadas de las DUA correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 de las importaciones realizadas por su representada, donde el señor Sergio Augusto Zapata Lazo firmaba como gerente general. Por lo cual adjuntan dicha comunicación a TECNIN-GG-006-2025, como nuevo medio de prueba.
4. Con Decreto del 30 de abril de 2025, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto, así como, se programó audiencia pública para el 12 de mayo del mismo año, precisándose que ésta se realizaría a través de la plataforma de *Google Meet*.
5. Con Escrito N° 9 del 6 de mayo de 2025, presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para uso de la palabra en audiencia pública.
6. Con Escrito N° 10 del 9 de mayo de 2025, presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Impugnante presentó mayores alegatos, señalando principalmente lo siguiente:
- En virtud del principio de predictibilidad, pone en conocimiento la Resolución N° 02958- 2025-TCP-S1 del 28 de abril de 2025, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas respecto a la prescripción de la infracción, en la que se han acumulado diversos procedimientos administrativos sancionadores en virtud del principio de celeridad, motivo por el cual el Tribunal de Contrataciones Públicas expidió dicho pronunciamiento en motivación en serie.
  - Respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra su representada, indica que, con fecha 27 de enero de 2025, presentó el Escrito N° 5 donde solicitó declarar la prescripción de la infracción atendiendo a que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

ya habría transcurrido más tres años desde la presunta infracción en la que habría incurrido; sin embargo, en la resolución recurrida, el Tribunal indicó que no correspondía declarar la prescripción.

- No obstante, de acuerdo al análisis efectuado por la Primera Sala del Tribunal en la Resolución N° 02958- 2025-TCP-S1 del 28 de abril de 2025, en el presente caso, la infracción imputada a su representada ha prescrito el 26 de agosto de 2023, considerando el plazo de prescripción (tres años) establecido en el TUO de la Ley N° 30225, pues precisa que este plazo fue suspendido con la notificación del Decreto de inicio de procedimiento sancionador, es decir, el 2 de diciembre de 2024, cuando la infracción ya habría prescrito.
  - En ese sentido, solicita que se declare la prescripción de la infracción atendiendo a lo indicado precedentemente. Agrega que, si bien la resolución recurrida dispuso sancionar a su representada el 16 de abril de 2025, es decir, emitida con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, esta última empezó a regir el 22 de abril de 2025. Además, se debe tener en cuenta que la resolución recurrida aún no tiene calidad de firme pues, con fecha 25 de abril de 2025, se interpuso Recurso de Reconsideración; por consiguiente, es posible aplicar el nuevo plazo de suspensión de la prescripción al presente caso, al ser una disposición normativa más beneficiosa para su representada.
7. Con Decreto del 12 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales formulados por el Impugnante con su Escrito N° 10 del 9 de mayo de 2025.
  8. El 12 de mayo de 2025, se realizó la audiencia pública prevista para esa fecha con la participación del representante del Impugnante.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente análisis el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 02764-2025-TCE-S2 del 16 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

#### **Sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

2. Al respecto, el recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encontraba regulado en el artículo 269 del Reglamento, norma vigente al momento en que se interpuso aquél.

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debía ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

3. En relación a la norma antes glosada, corresponde a este Colegiado determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.
4. Así, de la revisión realizada a la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 02764-2025-TCE-S2 del 16 de abril de 2025, fue notificada al Impugnante en la misma fecha de su emisión a través del Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, éste podía interponer válidamente su recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 25 de abril de 2025<sup>1</sup>.
5. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso el 25 de abril de 2025, subsanado el 29 del mismo mes y año, dicho recurso resulta procedente; por lo que, corresponde evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir lo resuelto.

#### **Sobre los argumentos del recurso de reconsideración**

6. En principio, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que el 17 y 18 de abril de 2025 fueron días feriados por ser jueves santo y viernes santo, respectivamente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

De esta manera, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, si la administración “(...) *adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales resuelva rectificar lo decidido (...)*”<sup>2</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de variar la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

7. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

#### **Primera cuestión previa: sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna.**

8. De manera previa al análisis del fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente evaluar la solicitud de prescripción formulada por el Impugnante, a efectos de determinar si, en el presente caso, ha operado o no la prescripción de la infracción

---

<sup>2</sup> GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. Tomo 4. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2016, p. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

imputada en su contra; ello de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia [véase Expedientes N° 2389-2007-PHC/TC, N° 2744-2010-PHC/TC, entre otros] ha señalado lo siguiente: *“...el Principio de retroactividad benigna implica, por tanto, la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado pierde interés (o el interés sea menor) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida). Pero primordialmente se justifica en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución)”*.

En base a dicha disposición constitucional, y considerando que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable a la norma administrativa sancionadora, al formar parte del conjunto normativo del Derecho Sancionador. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011-Lima, ha reconocido, con carácter de precedente vinculante, la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, señalando lo siguiente: *“...la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante”*.

10. En virtud de ello, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual *“son aplicables **las disposiciones sancionadoras vigentes** en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y **a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”* (El resaltado y subrayado es agregado).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

Atendiendo a lo señalado, se aprecia que el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable al derecho administrativo sancionador.

11. En ese contexto, dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.

Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente, dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción y la sanción, ii) **los plazos de prescripción**, y iii) respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

12. En ese contexto, corresponde analizar si, en el presente caso, existe una nueva normativa de contratación pública vigente que resulte más beneficiosa a la situación actual del administrado, respecto al procedimiento administrativo sancionador que ha sido iniciado en su contra.
13. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha del presente pronunciamiento, se encuentra vigente la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley N° 32069**, y el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en lo sucesivo **el Reglamento vigente**.

Sobre el particular, cabe precisar que la Cuarta Disposición Complementaria



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

Transitoria de la Ley N° 32069 dispone que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, se registrarán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

14. Por tanto, dado que, en el caso concreto, la Entidad y el Impugnante suscribieron el Contrato N° 017-2020-INBP-OA el 26 de agosto de 2020, fecha en la cual se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, para el análisis del perfeccionamiento de la relación contractual y el impedimento atribuido, será de aplicación dicha normativa.
15. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, también resulta aplicable el TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjo el supuesto hecho infractor, esto es, que el Impugnante presuntamente habría contratado con el Estado estando impedido para ello **(26 de agosto de 2020)**.
16. Por último, cabe anotar que, **respecto al plazo de prescripción de las infracciones**, el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido que las mismas: “...para efectos de las sanciones, prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida”. Asimismo, el numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento señala que **el plazo de prescripción se suspende** con: a) **la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución**, luego del cual, si el Tribunal no se pronuncia, la prescripción reanuda su curso; y, b) durante el período de suspensión del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 261 del Reglamento.
17. En dicho contexto, se advierte que el artículo 93 de la Ley N° 32069 establece que las infracciones prescriben a los cuatro (4) años de cometida, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del TUO de la LPAG, salvo que se trate de la infracción contenida en el literal m) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069 (consistente en presentar documentos falsos o adulterados), en cuyo caso la infracción prescribe a los siete (7) años de cometida.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 03612-2025-TCP-S2

Sin embargo, el numeral 93.3 del artículo 93 de la Ley N° 32069 señala que el plazo de prescripción se suspende en los siguientes casos: a) cuando para determinar la responsabilidad sea necesario contar previamente con decisión judicial o arbitral; y, b) cuando el Poder Judicial ordene la suspensión del procedimiento. Asimismo, el artículo 363 del Reglamento vigente agrega que el plazo de prescripción se suspende con **la notificación válidamente realizada al presunto infractor sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador**, y se mantiene hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Para mayor claridad, se muestra el cuadro siguiente:

NORMA ANTERIOR	NORMA ACTUAL
TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento	Ley N° 32069 y su Reglamento vigente
<b>Plazo de Prescripción</b>	
<p><b>Artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225</b></p> <p><b>50.7</b> Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones <b>prescriben a los tres (3) años</b> conforme a lo señalado en el reglamento. <b>Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.</b></p>	<p><b>Artículo 93 de la Ley N° 32069</b></p> <p><b>93.1</b> Las infracciones establecidas en la presente ley prescriben, para efectos de las sanciones, <b>a los cuatro (4) años de cometida</b> de acuerdo con la clasificación de tipos infractores, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.</p> <p><b>93.2</b> <b>Tratándose de la infracción contenida en el literal m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida la infracción.</b></p>
<b>Supuestos de suspensión del plazo de prescripción</b>	
<p><b>Artículo 262 del Reglamento</b></p> <p>262.2. El plazo de prescripción se suspende: a) Con <b>la interposición de la denuncia</b> y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.</p>	<p><b>Artículo 93 de la Ley N° 32069</b></p> <p>93.3 El plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Cuando para la determinación de responsabilidad sea necesario contar previamente con decisión judicial o arbitral. En este supuesto, la suspensión es por el periodo que dure dicho proceso jurisdiccional. b) Cuando el Poder Judicial ordene la suspensión del procedimiento sancionador.</p>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

<p>b) <i>En los casos establecidos en el numeral 261.1 del artículo 261, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador.</i></p>	<p><b>Artículo 363 del Reglamento vigente</b></p> <p><i>363.2 Adicionalmente a los supuestos descritos en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley, suspende el plazo de prescripción <u>la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador.</u> La suspensión se mantiene hasta el vencimiento del plazo con que el que cuenta el TCP para emitir la resolución. Si el TCP no se pronuncia dentro del plazo correspondiente, la prescripción retoma su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.</i></p>
---	--

18. En este punto es importante resaltar que, respecto del análisis de favorabilidad para determinar la aplicación de la retroactividad de la norma en lo que concierne a la prescripción, ello no debe agotarse con la sola comparación de los plazos establecidos, sino que, debe complementarse con aquellos supuestos que establezcan cómputos diferenciados que determinen la posibilidad de que, en sede administrativa, aún se pueda analizar la comisión de una infracción e imponer la sanción correspondiente.

En el caso concreto, si bien la normativa actual establece un plazo de prescripción de cuatro (4) años, a diferencia del TUO de la Ley N° 30225 cuyo plazo de prescripción era de tres (3) años, resulta indispensable analizar, complementariamente, **los supuestos de suspensión del plazo prescriptorio**. En dicha revisión el Reglamento vigente establece que el mismo se suspende con la notificación válida al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y ya no con la interposición de la denuncia, como lo estipulaba la norma anterior, por lo que resulta más beneficiosa al administrado al momento de analizar el tiempo transcurrido desde la presunta comisión de la infracción imputada.

19. Además, cabe señalar que, en la fecha de emisión de la presente resolución, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2025/TCP – Acuerdo de Sala Plena que establece el criterio para la aplicación del Principio de Irretroactividad en los procedimientos administrativos sancionadores



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

de competencia del Tribunal de Contrataciones Públicas, en cuyo numeral 1 se acordó lo siguiente:

1. *“En aplicación de la retroactividad benigna, prevista en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es posible aplicar de manera retroactiva las disposiciones sancionadoras de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como aquellas que las modifiquen, que resulten más favorables al administrado en los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Tribunal de Contrataciones Públicas, sin que ello implique la aplicación de todas las disposiciones de una sola norma al caso concreto, sino únicamente de aquellas que resultan más favorables al administrado.”*

20. Llegado a este punto, es necesario resaltar que, respecto al régimen de prescripción de las infracciones, la norma anterior es más beneficiosa al administrado en determinado extremo (se ha establecido un menor plazo prescriptorio); no obstante, la norma vigente resulta más favorable en otro extremo de la misma institución jurídica (al contemplarse un supuesto más ventajoso para suspender el plazo de prescripción).

#### **Segunda cuestión previa: sobre la prescripción de la infracción imputada.**

21. Estando lo expuesto, este Colegiado estima pertinente evaluar la solicitud de prescripción formulada por el Impugnante, a efectos de determinar si, en el presente caso, ha operado o no la prescripción de la infracción imputada en su contra; ello de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG.

*“(…)*

*252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento **cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.** Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.*

(El resaltado es agregado).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

22. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como cuanto, al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.
23. Es oportuno tener presente lo que establece el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

*“(…)*

*252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*

(El resaltado es agregado)

En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos al numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, la cual indica lo siguiente:

*“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas*

*(…)*

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento**. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

*(…)”.*

(El resaltado es agregado).

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 32069, norma actualmente vigente, establece lo siguiente:

*“Artículo 93. Prescripción de las infracciones administrativas*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

(...)

**93.1 Las infracciones establecidas en la presente ley prescriben, para efectos de las sanciones a los cuatro años de cometida de acuerdo con la clasificación de tipos infractores, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.**

(...)”.

(El resaltado es agregado).

Por tanto, considerando que la infracción materia de análisis es la correspondiente a literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, y en virtud de lo expuesto anteriormente respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna, **el plazo de prescripción es de tres (3) años.**

24. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que este no siga transcurriendo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 363 del Reglamento vigente establece que **la prescripción se suspenderá**, entre otros supuestos, **con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual comprende los tres (3) meses siguientes a que el expediente es recibido por la Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

25. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

Tribunal para emitir su resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.

*Sobre la prescripción de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello*

26. En esa línea, es necesario resaltar que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tuvo lugar el **26 de agosto de 2020**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual a través del Contrato N° 017-2020-INBP-OA.

A manera de ilustración se reproduce el citado contrato (páginas primera y última):



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 03612-2025-TCP-S2

	<b>PERÚ</b>	Ministerio del Interior	Intendencia Nacional	Unidad de Logística y Control Patrimonial
--	-------------	-------------------------	----------------------	---

"Año de la universalización de la Salud"

CONTRATO N°017-2020-INBP-OA

**CONTRATACION DIRECTA N° 008-2020-INBP-1**  
**SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VEHICULOS DOBLE PROPOSITO AUTOBOMBA CONTRA INCENDIOS/RESCATE MARCA SPARTAN MODELO METRO STAR DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU**

Conste por el presente documento, la contratación del "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VEHICULOS DOBLE PROPOSITO AUTOBOMBA CONTRA INCENDIOS/RESCATE MARCA SPARTAN MODELO METRO STAR DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU", que celebra de una parte:

- La **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° 20131366885, con domicilio legal en Av. Salaverry N° 2495, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el Director de la Oficina de Administración, el **LIC. ANDRÉS EFRÉN MEDINA MENDOZA**, identificado con DNI N° 08159714, designado mediante Resolución de Intendencia N° 150-2019-INBP de fecha 30 de setiembre de 2019, quien actúa en uso de las facultades conferidas mediante literal e) del numeral 1.3 del artículo 1° de la Resolución de Intendencia N° 007-2019-INBP de fecha 8 de enero de 2019, y por otra parte,
- La empresa **ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.** con RUC N° 20556176192, con domicilio legal en Calle Los Sauces Mz. L LT.8 Urb. Los Huerto de Villena – Lurin - Lima - Lima, debidamente representado por su Presidente de Directorio **ZAPATA ECHAÍZ JOSÉ CARLOS** identificado con DNI N°71249663, según poder inscrito en el asiento B00003, de la partida electrónica N°13136805 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX– Sede LIMA, Oficina Registral Lima, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

Presidente de Directorio  
ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.

JOSÉ CARLOS ECHAÍZ

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de agosto de 2020, el órgano encargado de las contrataciones adjudicó la buena pro de la **CONTRATACION DIRECTA N°008-2020-INBP-1**, "SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VEHÍCULOS DOBLE PROPOSITO AUTOBOMBA CONTRA INCENDIOS/ RESCATE MARCA SPARTAN MODELO METRO STAR DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU", cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

Mediante Carta N° 034-2020 de fecha 24 de agosto de 2020, el Contratista presenta los requisitos para firma de contrato, conforme a lo establecido en las bases del procedimiento de selección.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE VEHÍCULOS DOBLE PROPOSITO AUTOBOMBA CONTRA INCENDIOS/ RESCATE MARCA SPARTAN MODELO METRO STAR DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PERU.**

**CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 1, 369, 358.40 (Un millón Trescientos Sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho con 40/100 soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Modelo de Resolución  
LIC. INBP  
JVR  
0102 100

Vº Bº  
ADMINISTRACION  
INBP

Vº Bº  
JURIDICA  
JLT  
INBP

1



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

GECE

Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

# Tribunal de Contrataciones Públicas

## Resolución N° 03612-2025-TCP-S2



PERÚ

Ministerio del Interior

Intendencia Nacional

Unidad de Logística y Control Patrimonial

"Año de la universalización de la Salud"

### CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

### CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

### CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

- DOMICILIO DE LA ENTIDAD : Av. Salaverry N° 2495, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
- DOMICILIO DEL CONTRATISTA : Calle Los Sauces Mz. L LT.8 Urb. Los Huerto de Villena, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los (26) días del mes de agosto de 2020.



*[Signature]*  
Lic. Adm. **LORENTINO MENDOZA**  
Director de la Oficina de Administración  
Intendencia Nacional de Bomberos del Perú

*[Signature]*  
JOSE CARLOS **MANA ECHAIZ**  
PRESIDENTE  
ZEMO FIRE AND RESCUE S.A.C  
"EL CONTRATISTA"



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

27. En ese orden de ideas, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben considerarse los hechos siguientes:

- i) **26 de agosto 2020:** el Impugnante contrató con la Entidad estando impedido para ello; por tanto, en tal fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por consiguiente, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de los tres (3) años establecido en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **26 de agosto de 2023**.

- ii) **30 de junio de 2022:** mediante la Cedula Notificación N° 37322/2022.TCE, se puso en conocimiento la Resolución N°1642-2022-TCE-S4 del 14 de junio de 2022, mediante la cual, en el numeral 2) se dispuso remitir copia del citado pronunciamiento a la Secretaría del Tribunal para abrir, entre otros, el presente expediente administrativo contra el Impugnante a fin de determinar su responsabilidad por la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado presunta información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 32.
- iii) **29 de noviembre 2024:** se publicó en el Toma Razón Electrónico el decreto que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Impugnante, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
- iv) **29 de noviembre de 2024:** el Contratista fue notificado, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, con el decreto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; conforme se adjunta a continuación:



## Tribunal de Contrataciones Públicas

### Resolución N° 03612-2025-TCP-S2

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución
20131366885	INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ	AV. SALAVERRY NRO. 2495 LIMA - LIMA - SAN ISIDRO	105900-2024	04/12/2024	04/12/2024	Normal	13/12/2024
20556176192	ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C.	JR. UCAYALI NRO. 179 URB. CHUCUITO PROV. CONST. DEL CALLAO PROV. CONST. DEL CALLAO CALLAO	105901-2024	29/11/2024	29/11/2024	Bandeja	29/11/2024

28. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, transcurrió en exceso, debido a que el vencimiento del plazo prescriptorio ocurrió con anterioridad a la oportunidad en que el presunto infractor fue efectivamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, dado que dicha notificación tuvo lugar el **29 de noviembre de 2024**.
29. En ese sentido, resulta evidente que ha operado la prescripción de la infracción imputada en el presente caso, por lo que, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar la prescripción de la misma, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos formulados por el Impugnante en el presente recurso de reconsideración.

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual, a juicio de este Colegiado, no corresponde calificar y/o valorar, sino aplicar, atendiendo al principio de legalidad.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el literal e) del artículo 25 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE<sup>3</sup>, corresponde informar al Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis.

<sup>3</sup> "Artículo 25.- Funciones de las Salas del Tribunal de Contrataciones Públicas. Son funciones de la Sala de Tribunal de Contrataciones Públicas: (...) e) Informar al Tribunal de Contrataciones Públicas de aquellos casos que haya declarado la prescripción por presunta responsabilidad administrativa funcional ajenas a las entidades públicas".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

30. Finalmente, este Colegiado considera que corresponde declarar la prescripción de la facultad del Tribunal para determinar la existencia de la infracción imputada y la imposición de sanción en contra el Impugnante, así como poner en conocimiento la presente resolución del Tribunal informando sobre la prescripción de la infracción administrativa, conforme lo dispone el literal e) del artículo 25 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE.
31. Por lo expuesto, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto seguir analizando los cuestionamientos planteados por el Impugnante, por tanto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante; y, reformando la resolución recurrida, debe declararse la prescripción de la infracción imputada al Impugnante, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales César Arturo Sánchez Caminiti y Sonia Tatiana Angulo Reátegui, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C. (con R.U.C. N° 20556176192)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 02764-2025-TCE-S2 del 16 de abril de 2025, y **reformándola Declarar de oficio la prescripción** de la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada contra la referida empresa, en el marco de la Contratación Directa N° 8-2020-INBP efectuada por la **INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ**, para la contratación del *“Servicio de mantenimiento preventivo de*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo  
Especializado para  
las Contrataciones  
Públicas Eficientes

## *Tribunal de Contrataciones Públicas*

### *Resolución N° 03612-2025-TCP-S2*

*vehículos doble propósito autobomba contra incendios / rescate marca Spartan, modelo Metrosar del Cuerpo General de los Bomberos Voluntarios del Perú*; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conforme a los fundamentos expuestos.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **ZEMP FIRE AND RESCUE S.A.C. (con R.U.C. N° 20556176192)**, para interponer su recurso de reconsideración.
3. Comunicar la presente resolución al Tribunal, para que, en el marco de sus funciones, adopten las acciones pertinentes, conforme a los fundamentos 28 y 29.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**SONIA TATIANA ANGULO REÁTEGUI**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Flores Olivera.  
Sánchez Caminiti.  
Angulo Reátegui